CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada ADRIANA BOLAÑOS BARRAZA, esto es, adriana.bolano@protecsa.com.co, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 679

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo singular sin medida cautelar - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00108-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Estrategias Inmobiliarias
Apoderada Judicial:	Adriana Bolaños Barraza
Correo Electrónico:	adriana.bolano@protecsa.com.co
Demandado:	Apoyo Logístico Zona Franca S.A.

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.° 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no allegó los documentos relacionados en el acápite denominado "PRUEBAS:", conforme lo prevé el numeral 6º, artículo 82 del C.G.P. No acreditó el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado y allegar prueba del acuse de recibido al plenario; aunado a ello, la abogada ADRIANA BOLAÑO BARRAZA no allegó el respectivo poder y/o documento mediante el cual se avizore que la misma funge como apoderada para asuntos judiciales. Se vislumbra además que en el libelo de la demanda no se indicó el número de identificación tributaria de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2º, artículo 82 del C.G.P.
En cuanto a la determinación de la cuantía que prevé el numeral 9º, artículo 82 del C.G.P., ítem destinado como requisito de la demanda, deberá hacerlo conforme los presupuestos del numeral 1º, artículo 26 del C.G.P., sumando el valor correspondiente al capital adeudado por concepto de canon de arrendamiento más la cláusula penal pactada; una vez haya efectuado lo antedicho, deberá precisar si corresponde a un trámite de mínima o menor cuantía.

Finalmente, respecto a la dirección de correo electrónica reportada para notificaciones de la parte demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, igualmente, informará cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.° 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE MARZO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5a73b63fa7608e981e6e5ab078599247a71e81f09978fe60b89f2c3fa3272**
Documento generado en 23/03/2021 04:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica